

SEMARNAT PROFEPA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE			PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS SUBDELEGACION JURIDICA	
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO:			[Redacted]	
EXP. ADMVO. NUM. PERPA/14.3/2C.27.2/0033-2016.		TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA		



SEMARINAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultado **QUINTO** de la presente resolución, la

[REDACTED] no hizo uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto, se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete. Así también, en dicho proveído se determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil dieciséis, esto de conformidad con la cedula de notificación previo citatorio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultado inmediato anterior, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha seis de enero de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de la referida sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultado inmediato anterior, la referida sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del diez al doce de enero de dos mil diecisiete.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultado **OCTAVO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución,

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol. 2.- Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se hará del conocimiento a [REDACTED] para que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, corra a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 73, 74, 162, 163 fracción III, 164 fracciones I y II, 165 fracción II y párrafo segundo, 166, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo

Medidas correctivas.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa, b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; y j) Consideraciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol. 2.- Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante un periodo de [REDACTED] meses, para garantizar el crecimiento y desarrollo de las mismas. 4.- Una vez concluido el periodo de [REDACTED] meses, se deberá de presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el informe de cumplimiento de las medidas de compensación, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

[illegible]

fraccion III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por la irregularidad anteriormente descrita y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar la misma, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la referida sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

por lo que incumple lo establecido por los artículos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 74 de la citada Ley General.

a) No cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, las cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubiertos los tocones de cada uno de los árboles, arrojo un volumen de 12.3338 m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado "El Estero de los Lobos".

mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en virtud de que:

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED] en su carácter de

del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan

202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO

EXP. ADMVO. NÚM.-PERA/14.3/2C.27.2/0033-2016.
ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: ADMINISTRATIVA.



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Conforme a lo que se apreciaba en el artículo 164 del citado ordenamiento se señala que deben ser dos testigos, ahora bien considerando los presupuestos legales y de equidad de partes, estos testigos no deben ser impuestos por ese Organismo, ya que si se percibe llega el inspector en

11.- En cuanto a la irregularidad precizada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante precisar que tomando en consideración que la [REDACTED] en el escrito sin fecha, manifestó en la parte que

III.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor siguiente:

de esta Delegación, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, la compareció en tiempo y forma ante esta Delegación Federal a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convino, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos del plazo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho escrito y pruebas, se tiene por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a presente resolución, mediante escrito sin fecha, el cual fue recibido en la oficina de partes de esta Delegación, con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, la

Derivado de la medida antes descrita, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió a la [REDACTED] **el plazo de cinco días hábiles** posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes citada.

de los árboles, arrojó un volumen de 12.3338 m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado "El Estero del Chino".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por los artículos 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 74 de la citada Ley General, esto en el **término de diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del presente acuerdo.

ACUERDO No.

EXP. ADMVO. NUM: PEPA/14.3/2C.27.2/0033-2016.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO



EMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

دادو ا لاس مئداداس د كومپنسانسان انااس داسراس.

MEASAS CORRECTIVAS. - 1. - Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse a esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima de aproximadamente de cinco metros entre ellos.

El Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, deberá de elevarse en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años posteriores a los cuidados necesarios para evitar su explotación en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a los [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir de la siguiente a aquel en que surta sus efectos. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento a las medidas de compensación antes descritas.

En el caso que nos ocupa, la orden de inspección, ya estaba considerada y se sabía de los hechos que se buscaban sin proceder de un verdadero dominio del mismo, es por ello que pido conforme a las disposiciones del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me informe desde este mismo momento quien o quienes denunciaron en mi contra y lo que narran para saber de los mismo y estar en condiciones de defenderme, siendo que en caso contrario se violenta mis garantías de seguridad, legalidad y propiedad, y si esto es el resultado de hechos ilícitos, se proceda ante las Autoridades competentes, y se inadmita la denuncia por no estar ajustada a derecho siendo que la

Es claro que se dice que se talaron 51 árboles, y que esto deriva de una denuncia popular, no obstante este hecho se debe establecer que para dar seguimiento a estas se dice que deriva de una denuncia popular, no obstante esta conforme a la reglamentación se debe hacer por una persona, grupo o comunidad que debió proporcionar sus datos para poder ser localizada, ahora bien quiero señalar que la propiedad que se inspecciona es PRIVADA, que no tiene acceso por parte de ninguna persona o grupo, ya que el mismo no es caso de personas, es decir, que la única forma de saber lo que sucede a su interior es una grave violación a mis derechos civiles, o porque una persona ingreso a la misma sin derecho ni consentimiento lo que convierte este acto en un acto ilícito, siendo que el mismo no puede ser usado para violentar mi derecho, como fue el caso y la orden se apoyó en una acción de presunción ilícita, lo que convierte a la misma en dolosa y me agravia.

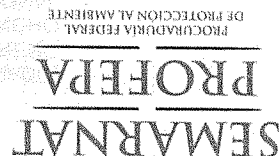
Por otra parte se autorizó para que dicha inspección se practicara por los señores [REDACTED] y [REDACTED] siendo que la diligencia que nos ocupa se presenció por siendo que se presentan dos una según es la que practica la diligencia y la otra es testigo, siendo que se rompe con el principio de equidad, porque se convierten en juez y parte, lo cierto es que el testigo debe darse ese derecho a mi Persona de nombrado, y poder tener oportunidad de defenderme y que no se violente este que me otorga el precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no se me dejó un previo citatorio para poder tener la oportunidad de estar presente y señalar los puntos que se deben establecer, ya que en el desarrollo de la diligencia existen vicios que se harán ver en su oportunidad.

compañía de una persona, y esta es la que firma como testigo, sin embargo, recordemos que los actos para cobrar fuerza legal deben estar asistidos por dos testigos ya que un testimonio invalida la diligencia, aun cuando se aprecia que de la orden solo firma un solo testigo, lo que violenta mi estado de derecho, de poder establecer una veracidad de diligencia que se practica.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO,
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PERA/14.3/2C.27.2/0033-2016.
ACUERDO NO. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.



WILSON, J. A. - \$ 21,912.00 (Veinidun mil hovecientos doce pesos 00/100 m. n.).

SEMARINAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

El personal actuante, nunca demostró ser perito en la materia ni ejecuto los medios idóneos que determinarían que su dicho es cierto, es decir que los árboles tenían tres años de haber sido talados, lo que vulnera mi estado de derecho, ya que esta manifestación se basa en hechos no ciertos o creíbles solo en conjeturas que no dan valor a su alcance probatorio.

En la diligencia se aprecia que no había en el lugar maquinaria ni árboles recién cortados o que pudieran determinar que me dedico a la tala clandestina de árboles, lo cierto es que se señala que aprecio en el lugar que los mismos cortes se encontraban en el predio, reconociendo que estos fueron utilizados para el beneficio de la propiedad y no para algo distinto.

Además se parecía a la lectura que se me viola mis derechos al darme solo cinco días cuando la ley prevé diez para este caso, por lo que se me aprecia que se actúa dolosamente y mal intencionado en mi contra...." (Sic)

En virtud de lo anterior y en relación con la irregularidad antes precisada, la [REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió las siguientes pruebas:

- Documental Pública: Consistente en copias simples, debidamente cotejadas con el original del instrumento notarial número [REDACTED], la cual consta de diez fojas útiles.
- Documental Pública: Consistente en copia simple de la credencial para votar de la [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual consta de una foja útil.

De los argumentos anteriormente transcritos y de las pruebas antes descritas, en relación con la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO V, inciso a), de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracciones I y II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Precisado lo anterior, resulta importante establecer que del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas por la [REDACTED] en lo referente a que "no se me dejó un previo citatorio para poder tener la oportunidad de estar presente y señalar los puntos que se deben establecer," (Sic)

Al respecto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la referida sujeto a procedimiento incurra en una

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre ellos. Deberán ser cuidados durante cinco años, proveyéndose de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintún mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).



interpretación por demás errónea a lo establecido por los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto es así, en razón de que no es obligatorio para esta Delegación Federal notificar a los particulares previamente al inicio de una visita de verificación, esta autoridad tiene como su principal facultad la de practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, ni ningún otro ordenamiento, establecen la obligación de notificar previamente a la realización de una visita de verificación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable al caso que nos ocupa la Jurisprudencia 8/2006, emitida por la Contradicción de Tesis 193/2005-SS, que derivó de las sustentadas por los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, resuelta con fecha veinte de enero de 2006, la cual a la letra establece:

"VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.- El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse, además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar del visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4º párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 Constitucional, entre otras, en la tesis P/J. 15/200, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS, EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", Considero que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre ellos. 2.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre ellos. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyendo de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la presente resolución. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis."

Al respecto, se puede advertir que nuevamente la sujeto a procedimiento incurrir en una interpretación errónea en cuanto a las facultades con las que cuenta esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto es así en razón de que del contenido del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se puede observar que la misma fue realizada en estricto cumplimiento a los objetos establecidos en la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha diechocho de mayo de dos mil dieciséis, por lo que en ningún momento se estableció que dicha actuación se derive de una denuncia.

[illegible]

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberá de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexo y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol. 2.- Una vez aprobada el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las autoridades municipales deberán de programar el programa de reforestación en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años. 4.- Las autoridades municipales deberán de elaborar un informe de avance de las actividades para enviar a su superioridad en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir de la siguiente a aquel en que surta sus efectos [REDACTED] Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).



INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO

EXP. ADMVO. NÚM.-REPA/14.3/2C.27.2/0033-2016.
ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

durante el recorrido que realizaron por los terrenos antes descritos, con la finalidad de desahogar todos los objetos establecidos en la referida orden de inspección.
Derivado de lo anterior, como se puede advertir que la visita de inspección no se deriva de una denuncia y que además el personal actuante circunstanció la manera en que ingresó a los terrenos donde se ubica el Predio denominado [REDACTED], por lo que la sujeto a procedimiento de ninguna manera puede señalar que se vulneró su esfera jurídica por parte del personal actuante, en razón de que fueron atendidos por una persona que refirió tener el carácter de "Administrador", del lugar donde se realizó la visita de inspección..

En virtud de lo anterior, resulta importante hacer del conocimiento de la [REDACTED] que la visita de inspección se deriva de los objetos establecidos en la referida orden de inspección, la cual se puede advertir que establece de manera precisa y exacta cada uno de los objetos que habrían de desahogarse al momento de la visita de inspección, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 162 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"Registro No. 177739

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 1575

Tesis: XXI.10.P.A.33 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aplicada de cinco metros entre cada árbol. 2.- Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, deberán ser cuidadas durante cinco años. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años para evitar su explotación en los términos autorizados. 4.- Una vez ejecutado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legalización de la presente resolución. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de compensación antes descritas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO

EXP. ADMVO. NÚM.-REPA/14/3/C/27.2/0033-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2005. Scottabank Inverlat S.A. 14 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Espanza Alfaro. Secretario: Tomás Flores Zaragoza."

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, observa que las manifestaciones hechas por la [REDACTED] en su escrito de cuenta, debió de soportarlas con las pruebas que las demuestren, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentre en aptitud de valorarlas, por lo que las manifestaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar las irregularidades en la que incurrió, esto con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Lo anterior, es así en virtud de que del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas por la [REDACTED], se puede advertir que no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de haber comparado ante el procedimiento que le fue instaurado, no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos que apoyen su dicho, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado sujeto a procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALIZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o demostrar los hechos que afirman, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre los árboles. Deberá de ejecutarse el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dentro de los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años posteriores a su siembra, para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la presente resolución. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles para presentar el programa de compensación antes descritos.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintinueve mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustenten, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz." (Sic)

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Ahora bien, en lo concerniente a las pruebas ofrecidas por la [REDACTED] en el escrito de cuenta, las cuales ya han quedado plenamente señaladas en líneas anteriores, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las mismas no resultan ser las pruebas idóneas para desvirtuar o subsanar la irregularidad plasmada en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa, b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Anexos; y i) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima apropiada de cinco metros entre cada árbol. 2.- Deberá de aprobarse el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, lo que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la presente resolución. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la [REDACTED] en su carácter de

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar el derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, las cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubcados los tocones de cada uno de los árboles, arroja un volumen de 12,3338 m³ (volumen total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado [REDACTED])

por lo que incumple lo establecido por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo previsto por el artículo 74 de la referida Ley General, los cuales para mejor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso.

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexo. (j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre los árboles. 2.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las partes deberán ser cuidadas durante cinco años. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se hará del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la regularización de la presente providencia. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

Artículo 74. Las solicitudes para obtener autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, deberán acompañarse de:

1. El nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio, o de quien tenga el derecho a realizar el aprovechamiento en términos de las disposiciones legales;

- II. Copia certificada del título que acredite el derecho de propiedad o posesión respecto del terreno o terrenos objeto de la solicitud;

- III. Tratándose de ejidos y comunidades, deberán presentar acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria, en la que se contenga el acuerdo para llevar a cabo el aprovechamiento, así como copia certificada del Reglamento interno en el cual se definen las obligaciones y formas de participación en las labores de cultivo, protección y fomento de sus recursos;

- IV. Plano georeferenciado indicando ubicación, superficie y colindancias del predio;

- V. El programa de manejo forestal con una proyección que corresponda a un turno, y

- VI. Una manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la situación legal del predio o predios y, en su caso, sobre conflictos agrarios." (Sic)

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes pretendan realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, tal y como quedo plenamente demostrado en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de conformidad con lo establecido por los artículos antes transcritos.

IX.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuesta por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, las cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubcados los tocones de cada uno de los árboles, arrojo un volumen de 12.3338

A respecto, se advierte que del análisis anterior resulta que la [REDACTED], no dio cumplimiento a la misma, esto en virtud de que no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, las cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubcados los tocones de cada uno de los árboles, arrojo un volumen de 12.3338

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar antes esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Anexos; y i) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima de cinco metros entre los árboles. Deberá de ejecutarse en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndose de los cuidados necesarios para evitar su explotación en el transcurso del crecimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la reforestación, en el presente proveído. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de compensación antes descritas.



m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado

X.- Derivado de lo anterior, se advierte que la

73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 74 de la referida Ley General, toda vez que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, las cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubcados los volúmenes de cada uno de los árboles, arroja un volumen de 12.3338 m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado

Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;" (Sic)

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo de asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a la

fue instaurado procedimiento administrativo, **no fue desvirtuado**, esto en razón de que del análisis a la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, se puede advertir que la citada sujeta a procedimiento no cuenta con la autorización que se le requirió y que se deriva de los hechos por los que se inició procedimiento administrativo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

MEASAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Anexos y observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol. 2.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Anexos y observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyendo de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la

Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

18



derivado de las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, los cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubcados los tocones de cada uno de los árboles, arrojo un volumen de 12.3338 m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado [REDACTED]

los cuales se llevaron a cabo sin contar con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se advierte que se generó grave daño a los recursos forestales, toda vez que se produjo un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región.

Así también, al realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, se altera la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desertificación de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala immoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merecerán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud de que al realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, sin contar con la autorización correspondiente, implica que se provocan efectos negativos en los ecosistemas de la región derivado de la actividad desarrollada por los referidos sujetos a procedimiento puede generar y en consecuencia se puedan establecer medidas que permitan reducir al mínimo los impactos sobre el recurso afectado.

Los procesos de cambio de la cobertura forestal, son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre árboles. La reforestación deberá de ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima de cinco metros entre árboles. Deberá de ejecutarse en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años posteriores a la ejecución del Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, lo anterior, se hace del conocimiento de [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la presente resolución. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles para que presente el programa de reforestación antes descrito. MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nítrico. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

De ahí la importancia de la conservación o del buen manejo de los recursos naturales existentes, ya que de seguirse alentando estas actividades ilegales puede ocasionar daños directos a las especies de flora y fauna silvestres que habitan en el sitio en donde el sujeto a procedimiento realizó las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, ya que también eliminan la capacidad que tenía la vegetación natural para secuestrar el bióxido de carbono, que ayuda a mitigar la saturación de la atmósfera de gases con efecto invernadero. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno en donde la [REDACTED] realizó las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, son terrenos forestales; dicho derribo consiste en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubcados los tocones de cada uno de los árboles, arrojo un volumen de 12.3338 m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado [REDACTED]

Dominguez, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que la referida sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico directamente obtenido, al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables, toda vez que no erogaron los gastos necesarios que resultan de los trámites necesarios para la obtención de dicha autorización.

MEDIDAS CORRECTIVAS. 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; y j) Consideraciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre árboles, aprobados el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la [REDACTED] deberá de ejecutar en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndose de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por la citada sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones denunciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, la sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, también incumplió la medida correctiva ordenada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, toda vez que no presentó la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó plasmado en líneas anteriores.

Sin embargo, de lo establecido en líneas anteriores, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, que no cumplió con las obligaciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le requirió y que tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue impuesta, por lo que no se encuentran elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con las que pueda determinar el carácter intencional del referido sujeto a procedimiento, derivado de la infracción en la que incurrió.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que la [redacted] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en la que incurrió, toda vez que, se advierte que la sujeto a procedimiento interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que la llevan a cometer la infracción, misma que consta en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre árboles. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima de cinco metros entre árboles. Deberá de ejecutarse en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, intervinientes los ciudadanos necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [redacted] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos. [redacted] Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.



Afecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando QUINTO de la presente resolución administrativa, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la referida sujeta a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina estimar las condiciones económicas de la citada sujeta a procedimiento, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, en cuyas fojas 03 y 04, se asentó que la actividad principal que se realiza en el Rancho denominado [REDACTED] es la prestación de servicios, el cual es propiedad de la [REDACTED] que por las actividades que realiza, la referida sujeta cuenta con 03 empleados, que para la realización de sus actividades no cuenta con maquinaria o equipo, y que se desconoce a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de la [REDACTED] es de señalarse que tampoco realizó manifestación alguna respecto de dicho requerimiento. Sin embargo, es de advertirse que la citada sujeta a procedimiento, ha demostrado tener capacidad para comparecer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, toda vez que presentó argumentos con los que pretendió evadir su responsabilidad, por tanto, se determina que cuenta con las condiciones sociales y culturales necesarias y suficientes para realizar sus actividades.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales de la [REDACTED] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

6. LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo

MEAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima apropiada de cinco metros entre los árboles. Deberá de ejecutarse en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años posteriores a su siembra para evitar su explotación en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la presente resolución. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO

EXP. ADMIN. NOM. FEPA/14.3/2C.27.2/0033-2016.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII que anteceden, se puede observar que la

al incumplir lo establecido por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 74 de la referida Ley General; incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la

es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 74 de la referida Ley General; Recursos Naturales, para realizar las actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, las cuales consisten en 51 árboles de la especie de Pino, que al ser medidos y cubricados los tocones de cada uno de los árboles, arrojo un volumen de 12.3338 m³ rollo total árbol, dicha actividad fue realizada en el Predio denominado

y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por la sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción prevista por el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a la

la amonestación

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre árboles, plantando un árbol por hectárea. Deberá de ejecutarse el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las

deberán ser cuidadas durante cinco años, presentando un informe de avance anual, para verificar el cumplimiento de las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiún mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales a continuación se detallan:

1. Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.
2. Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la [redacted], deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.
3. Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [redacted] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente proveído.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a la [redacted] que

deberá de informar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, respecto del cumplimiento dado a la medida de compensación, ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 429 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a la [redacted] para el cumplimiento de la medida de compensación ordenada y no se haya rendido el informe que corresponda a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol. Deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [redacted] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos.

Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintiun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).



Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida impuesta en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

SEXTO.- Se le hace saber a la [REDACTED]

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SEPTIMO.- Se le hace del conocimiento a la [REDACTED]

multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=item&id=446 a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$ 21,912.00 pesos (veintinueve mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.), equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización, al momento en que se

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Anexos; y i) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima apropiada de cinco metros entre los árboles. Deberá de ejecutarse en los términos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyendo de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] a [REDACTED] el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento de las medidas de compensación antes descritas.

MULTA.- \$ 21,912.00 (veintinueve mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

74

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO,
OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO
UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO

EXP. ADMVO. NÚM.-PSPA/14.3/2C.27.2/0033-2016.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

cometió la infracción, impuesta a la [REDACTED]

NOVENO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED], que al expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO PRIMERO.- Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

DÉCIMO SEGUNDO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

[REDACTED] en el Predio denominado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente.
Así lo resuelve y firma el **C. Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.

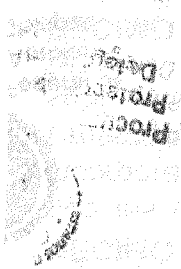
[Handwritten signature]

JCK JEECHIMAG [Handwritten signature]

MEDIDAS CORRECTIVAS.- 1.- Deberá de realizarse como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectáreas con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentarse ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación; c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual; e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos y j) Observaciones. La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre árboles, proviniendo de los cultivos autorizados. 3.- Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las partes deberán ser cuidadas durante cinco años, proviniendo de los cultivos autorizados para evitar su explotación en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar. Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos [REDACTED]. Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas de compensación antes descritas.
MULTA.- \$ 21,912.00 (veintun mil novecientos doce pesos 00/100 m. n.).

SMITEXTO

Handwritten signature or mark.



10

2

10

10